

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 66001310500320210042101  
**Demandante:** Adriana Cristina Puentes Marín  
**Demandado:** Colpensiones  
**Asunto:** Apelación Sentencia del 14 de marzo de 2023  
**Juzgado:** Tercero Laboral del Circuito  
**Tema:** Pensión de Vejez

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 30 del (27/02/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **ADRIANA CRISTINA PUENTES MARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuya radicación corresponde al **66001310500320210042101**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

**SENTENCIA No. 34**

**ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.**

**ADRIANA CRISTINA PUENTES MARÍN** pretende que 1) se declare que COLPENSIONES es responsable del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 24 de junio de 2019 fecha en que cumplió 57 años de edad; 2) se condene a la administradora a reconocer la prestación en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. 3) Se condene a pagar la suma de \$42.707.511 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez liquidado a partir del 24 de junio de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2021, sin

perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad. 4) Se condene a la demandada al pago de intereses moratorios y las costas.

## 2.- Hechos.

En síntesis, relata la accionante que nació el 24 de junio de 1962, que laboró para Servicio Seccional de Salud de Risaralda como odontóloga rural entre el 11-09-1986 al 28-09-1987, cotizando a CAJANAL. Luego laboró para la Caja de Seguridad Social del Departamento de Risaralda entre el 28-09-1987 al 08-10-1989 cotizados a CASERIS. Posteriormente, laboró para Caprecom entre el 01-02-1989 al 31-08-1989; del 07-09-1989 al 14-04-1997 y del 15-04-1997 al 03-06-1997 cotizados a la misma entidad. Seguidamente trabajó para Inca Ingenieros Civiles Asociados entre el 01-01-2005 al 30-04-2021 cotizados a COLPENSIONES. Luego, comenzó a laborar como independiente en los periodos comprendidos entre el 01-04-2010 al 30-10-2010 cotizados a COLPENSIONES. Después, trabajó para Inca LTDA entre el 09-10-2015 hasta el 30-08-2021 cotizados a la misma Administradora.

Manifestó que, como producto de los tiempos laborados en el sector público y privado, cotizó un total de 10.123 días, con lo cual, acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez dispuesto en el artículo 33 de la Ley 797 de 2003. En virtud de ello, el 30 de mayo de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, pero fue negada mediante la Resolución SUB 137840 del 30 de junio de 2020 bajo el argumento de que no acreditó las 1.300 semanas, sino que tiene 1.091, las cuales son insuficientes para adquirir el derecho pensional. Decisión que se confirmó con la Resolución DPE 9950 del 21 de julio de 2021 y agregó que los periodos aportados a CAJANAL se encuentran ajustados a las horas semanales laboradas, por tanto, los ciclos registrados son desde el 01-02-1989 hasta el 09-02-1989 y del 01-09-1989 al 14-02-1990.

## 3.- Posición de la demandada.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda advirtiendo que la actora no acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003 para la pensión de vejez, que establece que las mujeres deben tener 57 años y tener mínimo 1.300 semanas de cotización, sin embargo, la actora cuenta con 1.091 semanas. Excepciona: *falta de cumplimiento de requisitos – cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y declarables de oficio.* (archivo 13).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 14 de marzo de 2023, la Jueza Tercera Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

**“PRIMERO:** Declarar que la señora ADRIANA CRISTINA PUENTES MARÍN, dentro de su vida laboral, conforme a los tiempos certificados tanto en el sector público como en el sector privado, logra condensar un total de 1.244,42 semanas de cotización.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, negar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por la señora PUENTES MARÍN, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pues no cumple con la totalidad de las exigencias contenidas en la ley para edificar a su favor la pensión de vejez reclamada.

**TERCERO:** Declarar probadas las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que denominó falta de cumplimiento de requisitos-cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación-cobro de lo no debido.

**CUARTO:** Condenar en costas procesales a la parte demandante a favor de la demandada en cuantía equivalente al 100% de las causadas”.

Para arribar a tal decisión, la *A quo* con soporte en la documental dedujo que para analizar la prestación debía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993. Al calcular la densidad de semanas, sumó entre el 11-09-1986 y el 07-09-1987 encontrando que la demandante cotizó 50.86 semanas. Luego, entre el 28-09-1987 y el 08-10-1989 cotizó un total de 104.29 semanas.

Como existieron tiempos simultáneos en varios años, solo se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas entre el 09-10-1989 hasta el 03-06-1997 laborados para CAPRECOM. En este punto, indicó que en las certificaciones y el CETIL de CAPRECOM aparece que la actora laboró como odontóloga de medio tiempo en turnos de 2, 3 y 4 horas y la empresa pagaba el aporte dentro del mes calendario en que había laborado en proporción al número de las semanas cotizadas; esto es, en proporción al tiempo efectivamente laborado. Por favorabilidad se contaron las semanas desde el 09-10-1989 hasta el 14-04-1997 donde trabajó por 3 horas aplicando el 75% y el tiempo del 14-04-1997 y el 25-07-1997 laboró por 4 horas que representaron el 100% del salario y el 100% del tiempo trabajado. De lo anterior, concluyó que la demandante cuenta con 289.86 semanas laborados con CAPRECOM que sumados a los 6.85 por los 7 días, arroja un total de 296.71 semanas.

Así las cosas, el tiempo cotizado en el sector público suma un total de 451.86 semanas.

Con relación a las semanas cotizadas en el sector privado, tuvo como referencia la historia laboral expedida por COLPENSIONES donde aparece 792.56 semanas, recordando que no se cuentan los periodos certificados entre el 11-09-1986 y el 11-06-1997 por ser tiempos simultáneos que fueron individualizados; por tanto, se calcularon las cotizaciones desde el 01-01-2005 al 31-05-2020 que arrojó las 792.56 semanas antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, sumados los tiempos en el sector público y privado resultó un total de 1.244.42 semanas que, aunque representan un número mayor que el que aceptó COLPENSIONES, es insuficiente para acceder a la pensión de vejez; por ende, negó las pretensiones de la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**La parte demandante** recurrió la decisión indicando que la contabilización de los tiempos públicos en CAPRECOM no quedó debidamente acreditado el porcentaje que el despacho establece. Agregó que la diferencia entre los cálculos del despacho y de la Administradora son abismales y desmejoran la situación de la demandante. Indicó que el número de semanas que presuntamente hacen falta para alcanzar las 1.300 (55.58 semanas), han sido cotizadas por la actora quien no dejó de pagar los aportes al sistema, por lo que, a la fecha ya cumplió con las mismas. Por eso solicitó que se considere todas las semanas cotizadas para calcular la pensión de vejez.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme al panorama anterior, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer: **1)** si la señora ADRIANA CRISTINA PUENTES MARÍN cumplió con los requisitos para adquirir la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, sumando las cotizaciones efectuadas en el sector públicos y el sector privado, aplicando lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003. **2)** En caso positivo, se deberá calcular la mesada pensional, el retroactivo e intereses moratorios a que haya lugar.

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes: **i)** la señora ADRIANA CRISTINA PUENTES MARÍN nació el 24-06-1962 (Archivo 5, pág. 2); **ii)** Mediante la Resolución SUB 137840 del 30-06-2020 COLPENSIONES negó la pensión de vejez de la demandante (Archivo5, pág. 38) **iii)** A través de la Resolución DPE 9950 del 21-07-2020 se confirmó la negativa. (Archivo5, pág. 16)

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

#### **De la pensión de vejez y la sumatoria de semanas cotizadas en el sector público y privado según la Ley 797 de 2003**

En primer lugar, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

*“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

b) **El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;**” (Negrilla fuera de texto)

Conforme con lo dispuesto en la norma, se puede concluir que para acceder a la pensión de vejez, la demandante debe acreditar 57 años y tener cotizadas 1.300 semanas, permitiendo la sumatoria de semanas laboradas en el sector privado y el sector público, incluso aquellas sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social.

## SOLUCIÓN DEL ASUNTO

### 1. Densidad de semanas para alcanzar la pensión de vejez

Al revisar las pruebas allegadas al expediente se encuentra que la demandante laboró en el sector público y el sector privado.

Respecto a los **tiempos cotizados en el sector público**, se desempeñó como odontóloga para el Departamento de Risaralda entre el **11-09-1986 y el 08-10-1989** y en la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM entre el **01-02-1989 y el 31-08-1997**. Como se evidencia, en el año 1989 se efectuaron aportes simultáneos al tener diferentes empleadores en un mismo lapso, lo que habilita el incremento del Ingreso Base de Liquidación, pero sin aumentar el tiempo cotizado. De manera que, se calcularán las semanas así:

- Departamento de Risaralda: Desde el **11-09-1986 al 08-10-1989**
- CAPRECOM: Desde el **09-10-1989 al 31-08-1997**

En este punto es indispensable aclarar que, en lo referente a las cotizaciones efectuadas durante el tiempo laborado en CAPRECOM, la *a quo* consideró que el número de semanas debía ser inferior al que se reportó en la historia laboral de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que según la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL la demandante solo trabajó 2, 3 y 4 horas en dicho interregno, por lo que debía aplicarse un porcentaje del 75% para calcular las semanas por el tiempo realmente laborado.

Contrario a la conclusión defendida por la jueza de primera instancia y COLPENSIONES, para esta Sala no es viable modificar el número de semanas cotizadas, pues si bien en el CETIL de CAPRECOM (Archivo 19,

pág. 269) se indica que la actora laboró dos (2) horas entre el 01-02-1989 al 31-08-1989, laboró tres (3) horas entre el 01-09-1989 al 14-04-1997 y laboró cuatro (4) horas entre el 15-04-1997 al 03-06-1997; lo cierto es que para esa época no existe norma que permita inferir que el aporte al sistema pensional debía ser inferior o en proporción a las horas laboradas para que afectara el número de semanas cotizadas.

Y es que la Administradora tampoco indica el fundamento jurídico en el cual basó la reducción de semanas, pues en la Resolución SUB 137840 del 30-06-2020 (Archivo5, pág. 38) y la Resolución DPE 9950 del 21-07-2020 (Archivo5, pág. 16), se limitó a indicar que: “*la Dirección de Historia Laboral a través de requerimiento interno Bizagi No. 2020\_6055420 informo: En el caso de la entidad CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES los periodos se encuentran ajustados a las horas semanales laboradas, por tanto los ciclos registrados son del desde 1/02/1989 hasta 9/02/1989 y del 1/09/1989 al 14/02/1990*”.

Aplicando la tesis de la Administradora, omitió los tiempos entre el 01-01-1991 al 31-03-1994 y del 01-06-1994 al 31-03-1995, sin explicar con suficiencia los motivos de esa decisión. De ahí que negó el derecho pensional alegando que la actora solo cumplió con 1.096 semanas, con lo cual ella misma se contradijo, pues en la historia laboral (Archivo 19, pág. 38) indicó que tenía **1.304,14 semanas** sumados los tiempos y restadas las cotizaciones simultáneas.

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )
--

1304,14
---------

En todo caso, es importante recordar que el esquema de cotizaciones pensionales del Sistema de Seguridad Social no permite cotizar por horas, sino por mes o semanas (con el reciente Decreto 2616 de 2013). Además, el aporte es el monto que el empleador y el trabajador pagan al sistema en proporción al porcentaje de cotización previamente estipulado por la ley y está destinado a financiar las prestaciones. Por lo tanto, esta Sala calculará la totalidad de las semanas como se reportaron en la historia laboral y el CETIL.

Por otra parte, se evidencia que en la historia laboral de COLPENSIONES actualizada al 10 de junio de 2020 (Archivo 19, pág. 38), no se incluyeron los tiempos cotizados entre el **01-06-1994 al 31-12-1994** y del **01-01-1995 al 31-03-1995** en CAPRECOM, a pesar de que en el CETIL de dicha entidad sí se reportaron los mismos (Archivo19, pág. 269 y Archivo5, pág. 8). De

manera que, se sumará el tiempo faltante para efectos de calcular las semanas cotizadas.

Aclarado lo anterior, la Sala contabilizó las semanas cotizadas en el sector público donde la actora acumuló un **total de 562,43 semanas**, como se evidencia en el cuadro a continuación.

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
DEPARTAMENTO RISARALDA	11/09/1986	7/09/1987	356	50,86	
DEPARTAMENTO RISARALDA	28/09/1987	8/10/1989	730	104,29	Tiempos simultáneos
CAPRECOM	9/10/1989	31/12/1989	82	11,71	
CAPRECOM	1/01/1990	31/12/1990	360	51,43	
CAPRECOM	1/01/1991	31/12/1992	720	102,86	
CAPRECOM	1/01/1993	31/12/1993	360	51,43	
CAPRECOM	1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	
CAPRECOM	1/04/1994	31/07/1994	120	17,14	
CAPRECOM	1/06/1994	31/12/1994	210	30,00	Tiempo omitido por AFP
CAPRECOM	1/01/1995	31/03/1995	90	12,86	Tiempo omitido por AFP
CAPRECOM	1/04/1995	31/12/1995	270	38,57	
CAPRECOM	1/01/1996	30/06/1996	179	25,57	
CAPRECOM	1/08/1996	31/12/1996	150	21,43	
CAPRECOM	1/01/1997	11/06/1997	160	22,86	
CAPRECOM	1/07/1997	31/08/1997	60	8,57	
<b>TOTAL</b>			<b>3.937</b>	<b>562,43</b>	

En cuanto a la densidad de **semanas cotizadas en el sector privado** entre el 01-01-2005 y el 31-05-2020 se obtuvo un **total de 792,43**, tal como se calculó en el siguiente cuadro.

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
INCA INGENIEROS	2/01/2005	31/12/2005	359	51,29
INCA INGENIEROS	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
INCA INGENIEROS	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
INCA INGENIEROS	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
INCA INGENIEROS	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
INCA INGENIEROS	1/01/2010	31/03/2010	90	12,86
INDEPENDIENTE	1/04/2010	31/12/2010	270	38,57
INDEPENDIENTE	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43
INDEPENDIENTE	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43
INDEPENDIENTE	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43
INDEPENDIENTE	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43
INDEPENDIENTE	1/01/2015	31/10/2015	300	42,86
INCA INGENIEROS	1/11/2015	31/12/2015	60	8,57
INCA INGENIEROS	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43
INCA INGENIEROS	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43
INCA INGENIEROS	1/01/2018	29/12/2018	358	51,14
INCA INGENIEROS	1/01/2019	31/12/2019	360	51,43
INCA INGENIEROS	1/01/2020	31/05/2020	150	21,43
<b>TOTAL</b>			<b>5.547</b>	<b>792,43</b>

Así las cosas, sumados los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el sector privado, se obtiene un **total de 1.354,86 semanas**. De modo que, la demandante acreditó los requisitos de la pensión de vejez que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues alcanzó las 1.300 semanas y cumplió los 57 años el 24 de junio de 2019 (Archivo 5, pág. 2).

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia que negó la prestación, para en su lugar, conceder el derecho pensional.

## 2. Cálculo del monto de la mesada en pensión de vejez

De cara al monto de la mesada, se tiene que la última cotización de la demandante data del 31-05-2020, solicitó la pensión ante COLPENSIONES el 30-05-2020 y presentó la demanda el 02-12-2021, sin que se evidencie novedad de retiro; por tanto, se tomará como **fecha del disfrute a partir del 01-06-2020**, sin que las mesadas causadas a partir de dicho momento se hubiesen afectado por la prescripción de los tres (3) años. Ahora, aunque en el recurso de apelación el apoderado indicó que la demandante continúa cotizando al sistema pensional, lo cierto es que no existe certeza de ello ni prueba que permita afirmar tal circunstancia.

Por lo anterior, el retroactivo a cancelar es a partir del 01-06-2020, por cuantía de un **salario mínimo** y con derecho a **13 mesadas**, teniendo en cuenta que al liquidar el IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con cualquiera de las reglas de liquidación, esto es, con el promedio de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez o, el de toda su vida laboral, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas, la mesada debió ajustarse a la mínima, según se observa en los siguientes cuadros:

Cálculo del IBL toda la vida laboral							
F/desde	F/hasta	Días	IBC	IPC Inicial	IPC Final	IBC Actualizado	IBC Actualizado x Días / 3600
11/09/1986	31/12/1986	110	\$49.008	2,38	103,8	2.137.408	\$ 24.741
1/01/1987	7/09/1987	246	\$58.812	2,88	103,8	2.119.683	\$ 54.871
28/09/1987	31/12/1987	93	\$56.304	2,88	103,8	2.029.290	\$ 19.859
1/01/1988	31/12/1988	360	\$76.010	3,58	103,8	2.203.865	\$ 83.489
1/01/1989	8/10/1989	277	\$83.104	4,58	103,8	1.883.449	\$ 54.900
9/10/1989	31/12/1989	82	\$37.925	4,58	103,8	859.523	\$ 7.417
1/01/1990	31/12/1990	360	\$85.350	5,78	103,8	1.532.756	\$ 58.065
1/01/1991	31/12/1991	360	\$104.137	7,65	103,8	1.412.996	\$ 53.528
1/01/1992	31/12/1992	360	\$132.046	9,70	103,8	1.413.028	\$ 53.529
1/01/1993	31/12/1993	360	\$165.058	12,14	103,8	1.411.287	\$ 53.463
1/01/1994	31/03/1994	90	\$199.720	14,89	103,8	1.392.272	\$ 13.186

1/04/1994	31/07/1994	120	\$199.720	14,89	103,8	1.392.272	\$	17.581
1/06/1994	31/12/1994	210	\$199.720	14,89	103,8	1.392.272	\$	30.767
1/01/1995	31/12/1995	360	\$235.670	18,25	103,8	1.340.413	\$	50.779
1/01/1996	31/01/1996	30	\$62.845	21,80	103,8	299.234	\$	945
1/02/1996	29/02/1996	30	\$415.959	21,80	103,8	1.980.575	\$	6.252
1/03/1996	30/06/1996	119	\$271.021	21,80	103,8	1.290.458	\$	16.160
1/08/1996	31/08/1996	30	\$9.034	21,80	103,8	43.015	\$	136
1/09/1996	30/09/1996	30	\$280.055	21,80	103,8	1.333.473	\$	4.210
1/10/1996	31/12/1996	90	\$271.021	21,80	103,8	1.290.458	\$	12.222
1/01/1997	31/01/1997	30	\$271.021	26,52	103,8	1.060.784	\$	3.349
1/02/1997	28/02/1997	30	\$553.979	26,52	103,8	2.168.289	\$	6.845
1/03/1997	31/03/1997	30	\$412.500	26,52	103,8	1.614.536	\$	5.097
1/04/1997	30/04/1997	30	\$1.191.667	26,52	103,8	4.664.217	\$	14.724
1/05/1997	31/05/1997	30	\$55.000	26,52	103,8	215.271	\$	680
1/06/1997	31/08/1997	90	\$550.000	26,52	103,8	2.152.715	\$	20.388
1/01/2005	30/01/2005	29	\$391.520	55,99	103,8	725.840	\$	2.215
1/02/2005	31/12/2005	330	\$405.020	55,99	103,8	750.868	\$	26.075
1/01/2006	31/12/2006	360	\$424.664	58,70	103,8	750.939	\$	28.448
1/01/2007	31/12/2007	360	\$443.689	61,33	103,8	750.936	\$	28.448
1/01/2008	31/12/2008	360	\$468.935	64,82	103,8	750.933	\$	28.447
1/01/2009	31/12/2009	360	\$504.902	69,80	103,8	750.843	\$	28.444
1/01/2010	31/03/2010	90	\$515.000	71,20	103,8	750.801	\$	7.111
1/04/2010	31/12/2010	270	\$1.030.000	71,20	103,8	1.501.601	\$	42.664
1/01/2011	31/01/2011	30	\$1.065.000	73,45	103,8	1.505.065	\$	4.751
1/02/2011	31/12/2011	330	\$536.000	73,45	103,8	757.479	\$	26.304
1/01/2012	31/12/2012	360	\$567.000	76,19	103,8	772.471	\$	29.263
1/01/2013	31/12/2013	360	\$589.000	78,05	103,8	783.321	\$	29.674
1/01/2014	31/12/2014	360	\$616.000	79,56	103,8	803.680	\$	30.446
1/01/2015	30/09/2015	269	\$644.000	82,47	103,8	810.564	\$	22.945
1/10/2015	31/10/2015	30	\$884.350	82,47	103,8	1.113.078	\$	3.514
1/11/2015	31/12/2015	60	\$800.000	82,47	103,8	1.006.912	\$	6.357
1/01/2016	31/12/2016	360	\$800.000	88,05	103,8	943.101	\$	35.727
1/01/2017	31/12/2017	360	\$800.000	93,11	103,8	891.848	\$	33.786
1/01/2018	29/12/2018	358	\$800.000	96,92	103,8	856.789	\$	32.277
1/01/2019	31/12/2019	360	\$828.116	100,00	103,8	859.584	\$	32.563
1/01/2020	31/05/2020	150	\$877.803	103,80	103,8	877.803	\$	13.856
		<b>9503</b>						<b>1.160.496</b>
Fecha de nacimiento			24/06/1962					
Cumplimiento de edad (57 años)			24/06/2019					
Última cotización al sistema			31/05/2020					
Total semanas cotizadas			1354,86					
Fecha de reconocimiento y disfrute			<b>1/06/2020</b>					
IBL =	<b>\$1.160.496</b>							
smlmv 2020	\$877.803							
Monto =	66,48 %							
Valor de la mesada pensional al 01 de junio de 2020								
Mesada pensional =	IBL x Monto							
<b>Mesada pensional =</b>	<b>\$ 771.553,19</b>							

Cálculo del IBL con los últimos 10 años cotizados							
F/desde	F/hasta	Días	IBC	IPC Inicial	IPC Final	IBC Actualizado	IBC Actualizado x Días / 3600

28/05/2010	31/12/2010	213	\$1.030.000	71,20	103,8	1.501.601	\$ 88.845
1/01/2011	31/01/2011	30	\$1.065.000	73,45	103,8	1.505.065	\$ 12.542
1/02/2011	31/12/2011	330	\$536.000	73,45	103,8	757.479	\$ 69.436
1/01/2012	31/12/2012	360	\$567.000	76,19	103,8	772.471	\$ 77.247
1/01/2013	31/12/2013	360	\$589.000	78,05	103,8	783.321	\$ 78.332
1/01/2014	31/12/2014	360	\$616.000	79,56	103,8	803.680	\$ 80.368
1/01/2015	30/09/2015	269	\$644.000	82,47	103,8	810.564	\$ 60.567
1/10/2015	31/10/2015	30	\$884.350	82,47	103,8	1.113.078	\$ 9.276
1/11/2015	31/12/2015	60	\$800.000	82,47	103,8	1.006.912	\$ 16.782
1/01/2016	31/12/2016	360	\$800.000	88,05	103,8	943.101	\$ 94.310
1/01/2017	31/12/2017	360	\$800.000	93,11	103,8	891.848	\$ 89.185
1/01/2018	29/12/2018	358	\$800.000	96,92	103,8	856.789	\$ 85.203
1/01/2019	31/12/2019	360	\$828.116	100,00	103,8	859.584	\$ 85.958
1/01/2020	31/05/2020	150	\$877.803	103,80	103,8	877.803	\$ 36.575
		<b>3600</b>					<b>884.626</b>
	Fecha de nacimiento			24/06/1962			
	Cumplimiento de edad (57 años)			24/06/2019			
	Última cotización al sistema			31/05/2020			
	Total semanas cotizadas			1300,00			
	Fecha de reconocimiento y disfrute			<b>31/05/2020</b>			
	IBL =	<b>884.626</b>					
	smlmv 2020	\$877.803					
	Monto =	65,00 %					
	Valor de la mesada pensional al 01 de junio de 2020						
	Mesada pensional =	IBL x Monto					
	<b>Mesada pensional =</b>	<b>\$ 574.972</b>					

### 3. Retroactivo Pensional

Ahora, al liquidar el retroactivo entre el 01-06-2020 con corte al 31-01-2024, asciende a la suma de **\$48.213.262**, sin perjuicio de las mesadas que se continúen generando.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803	8	\$ 7.022.424
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	13	\$ 15.080.000
2024	\$ 1.300.000	1	\$ 1.300.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 48.213.262</b>

Se autorizará a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

### 4. Intereses Moratorios

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, COLPENSIONES deberá pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, los cuales se causan a partir del **01 de octubre de 2020**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos -*dado que la actora presentó la reclamación pensional el 30 de mayo de 2020*- y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo.

## **5. Costas**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, en esta instancia se condenará en costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, en favor de la demandante, las cuales se liquidarán por la secretaria del juzgado de origen.

## **Conclusión**

Suficiente lo anterior para revocar la sentencia de primera instancia, en su lugar, se concederá el derecho pensional junto con el retroactivo y los intereses moratorios. En consecuencia, se declararán imprósperas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, incluyendo la de prescripción y se condena en costas a la parte vencida en juicio.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

---

<sup>1</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira del 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES.

**TERCERO: DECLARAR** que la señora ADRIANA CRISTINA PUENTES MARÍN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2020, a cargo de COLPENSIONES, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a 13 mesadas anuales con sus correspondientes reajustes legales.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 01 de junio de 2020 con corte al 31 de enero de 2024, el cual asciende a la suma de **\$48.213.262**, sin perjuicio de las mesadas que se continúen generando.

**QUINTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación económica.

**SEXTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** de primera y segunda instancia a la demandada COLPENSIONES en favor de la demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quienes integran la Sala,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f68d0bfc7f53813c9f77e52e909e0efffe70c0df82a59aa4841ac1e246b5e0**

Documento generado en 04/03/2024 09:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>